

AUTOS QUE SE NOTIFICAN A LAS PARTES POR SU ANOTACION EN ESTADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL --- FLORIDA VALLE DEL CAUCA --

ESTADO ELECTRONICO CIVIL Nro. 019

No	PROCESO o ASUNTO	RADICACION	DEMANDANTE -S-	DEMANDADO-A-S-	CLASE DE PROVID.	FECHA DE LA PROVIDENCIA
1.	EJECUT ALIMENT	762754089.001-2019.00426-00	PAOLA ANDREA VILLADA BERMUD COOPERATIVA COOPIURIDICA	HECTOR FABIO QUIZOBONI HERRAD	SEGUIR EJECUCION PROCESO	13- JULIO-2021
2.	EJECUT. SINGUL	762754089.001-2019.00477-00	BANCO AGRARIO DE OLOMB	ARISTIDES HURTADO BRAVO Y	" "	" "
3.	EJECUT SINGUL	762754089.001-2019.00458-00	BANCO AGRARIO DE COLOMB	ROBINSON DARIO QUITUMBO S.	" "	" "
4.	EJECUT. SINGUL	762754089.001-2019.00494-00		HERMINSON TAQUINAS LABIO	" "	" "

NOTA.: De conformidad con el inc. 2 del art. 9 del Dcto. 806 de 2020, que dispone: ", no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal..."; en consecuencia la parte que tenga interés jurídico debe solicitarla al correo electrónico j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJADO HOY 13 DE JULIO DE 2021

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 007.

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN 76-275-40-89-001-2019-00426-00
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA VILLADA BERMUDEZ
APODERADO: Dr. JABER CRUZ OREJUELA
DEMANDADO: HECTOR FABIO QUIZOBONI HERRADA**

Florida, Valle, Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **PAOLA ANDREA VILLADA BERMUDEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, ha intentado demanda Ejecutiva de Alimentos en contra de la persona y bienes del señor **HECTOR FABIO QUIZOBONI HERRADA**, identificado con la C.C. Nro. 16.894.835., a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un **"ACTA DE CONCILIACION"** Nro. 433, del 29 de Noviembre del año 2010, donde el aquí ejecutante se obligó a cancelar el valor de **\$125.000.00.**, mensuales por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el 1º de diciembre de 2010, hasta el 30 de septiembre del año 2019, y las cuotas que se sigan causando hacia futuro, con el aumento decretado por el Gobierno Nacional y hasta que se verifique el pago total de la obligación y costas del proceso.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 126 del 27 de febrero de 2020 (Flio. 20), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada antes mencionada, la que fue notificada personalmente, tal como lo muestra la diligencia de notificación obrante a folio 27

del expediente, resaltando que dicha parte, dentro del término de traslado concedido, presentó escrito de contestación de la demanda (Flio. 32 al 36), donde se opuso a las pretensiones de la ejecutante, y formuló en cuaderno aparte, excepción a la que denominó "**COBRO DE LO NO DEBIDO**", resaltando eso sí, y según el informe secretarial obrante a folios 123 del expediente, que dicha contestación se realizó de manera extemporánea, por lo que se tiene que la misma no fue recurrida dentro del término legal para ello.

CONSIDERACIONES

EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en un **ACTA DE CONCILIACIÓN**, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se puede hacer exigible, desde la fecha de creación de los mismos.

La parte ejecutada dentro de los términos otorgados por la Ley e indicados en el artículo 442, numeral 1º del C. General del Proceso, se tiene que se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda pero de manera extemporánea, por tanto se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de ésta

clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de Pago.

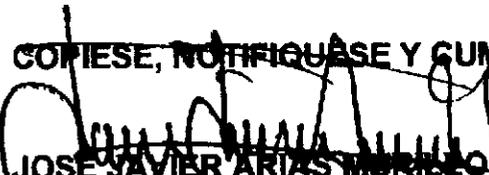
SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENESE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho.....	\$1.696.368.00
Correo Notificación.....	\$
Pólizas.....	\$
Otros.....	\$ _____
Total.....	\$1.696.368.00

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE JAVIER ARIAS TORANZO
Juez

ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 009.
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN 76-275-40-89-001-2019-00477-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPJURIDICA
APODERADO: Dra. BRIGTTE VARGAS ALOMIAS
DEMANDADOS: ARISTIDES HURTADO BRAVO y MARÍA MIREYA
RAMÍREZ**

Florida, Valle, Jullo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

La Cooperativa **COOPJURÍDICA**, representada legalmente por la señora **BRIGTTE VARGAS ALOMIAS**, o quien haga sus veces, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de las personas y bienes de los señores **ARISTIDES HURTADO BRAVO** y **MARÍA MIREYA RAMÍREZ GUERRERO**, identificados con las C.C. Nros. 12.920.092 y 1.085.544.340., respectivamente, a fin de obtener el pago de una obligación contenida en un **PAGARÉ**, por valor de **\$4.669.301.00.**, por concepto de capital vencido, y los intereses moratorios, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 27 de septiembre del año 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación y costas del proceso.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 115 del 17 de Febrero de 2020 (Flio. 12), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada antes mencionada, la que fue notificada personalmente, tal como lo muestra la diligencia de notificación obrante a folio 36 del expediente.

CONSIDERACIONES

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en un **PAGARÉ**, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se puede hacer exigible, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada (**ARISTIDES HURTADO BRAVO**) dentro de los términos otorgados por la Ley e indicados en el artículo 442, numeral 1º del C. General del Proceso, presenta escrito (Flio. 37), donde de una manera somera, indica que **SOLICITA** al Despacho que se llegue a un acuerdo con la parte demandante, pero sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones de la parte ejecutante, resaltando que la codemandada, señora **MARÍA MIREYA RAMÍREZ**, por tanto se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de ésta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de Pago.

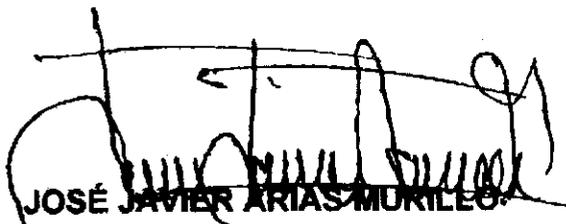
SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENÉSE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho.....	\$466.930.00
Correo Notificación.....	\$
Pólizas.....	\$
Otros.....	\$ _____
Total.....	\$466.930.00

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

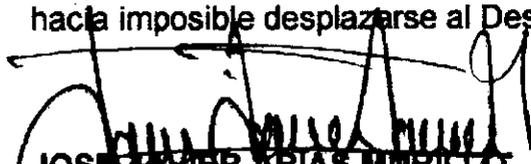

JOSÉ JAVIER ARIAS MURILLO
Juez

ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ

Secretaria

3

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia por parte del titular del Despacho, que la presente demanda ejecutiva entró a Despacho para proferir el presente auto de seguir adelante con la ejecución, el pasado **6 de Julio** del año que avanza, aclarando eso sí, que desde el pasado **15 de abril del año 2021**, el proceso se devolvió a la Secretaría del Despacho que regento, para que se corroborara que el presente asunto si se había notificado por "AVISO", donde por razones que se desconocen, y según la constancia suscrita por la señora **ANA MIREYA PALECHOR ANACONA**, quien ostenta la calidad de citadora, en informe presentado el mismo **6 de Julio, (Flio. 181)**, indica que apenas el pasado 21 de Junio, pasó el presente proceso, -con la constancia de "NOTIFICACIÓN POR AVISO". Además, deberá tenerse en cuenta que por debido al paro nacional, las vías del valle del cauca, y sobre todo, las del Municipio de **FLORIDA**, fueron bloqueadas desde el **28 de abril al 25 de junio** del año en curso, por lo que se hacía imposible desplazarse al Despacho para darle trámite al presente asunto.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 008.
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN 76-275-40-89-001-2019-00458-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA: Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
DEMANDADO: ROBINSON DARIO QUITUMBO SOLARTE**

Florida, Valle, Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado legalmente por la señora INGRID PAOLA MOLINA TORRES, o quien haga sus veces, actuando en su propio nombre y representación, ha intentado demanda Ejecutiva

en contra de la persona y bienes del señor **ROBINSON DARIO QUITUMBO SOLARTE**, identificado con la C.C. Nro. 16.897.226., a fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en los **PAGARÉS** Números: **069436100002837**, por valor de **\$5.116.239.00**, más los intereses remuneratorios a la tasa variable del DTF + 7 PUNTOS efectivo anual, desde el 30 de Enero de 2018 al 30 de Enero de 2019, y los intereses moratorios, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 31 de Enero de 2019, y por la suma de **\$17.434.00.**, como valor correspondiente a "otros conceptos" insertos en el pagaré, y costas para ser cancelados en éste Municipio de Florida, Valle.

En igual sentido, en el Pagaré Nro. **4481860003587778**, por valor de **\$2.554.159.00**, más los intereses moratorios, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 22 de Marzo de 2019, y por la suma de **\$85.528.00.**, como valor correspondiente a "otros conceptos" insertos en el pagaré, y costas para ser cancelados en éste Municipio de Florida, Valle.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 132 del 28 de Febrero de 2020 (Flio. 67), se libró mandamiento de pago en contra de la persona natural antes mencionada, la que fue notificada por **AVISO**, según certificación expedida por la empresa "**MENSAJERÍA LTDA**", (Flios. 78 al 101), el pasado 1º de diciembre del 2020, donde se indica que la señora **VICTORIA NARVAEZ**, confirma que el requerido si habita en esa dirección y recibe el respectivo formato de "**CITACIÓN PARA NOTIFICACION POR AVISO**", según la certificación dada por la misma empresa de correos antes mencionada (Flios. 78), previa entrega del formato de notificación personal, por lo que se debe de advertir que la parte demandada, no hizo uso de su derecho de hacerse representar y contestar la presente demanda ejecutiva interpuesta por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES

EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de unas obligaciones contenidas en unos **PAGARÉS**, como ya se dijo, que reúnen las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación de los mismos.

La parte ejecutada dentro de los términos otorgados por la Ley e indicados en el artículo 442, numeral 1º del C. General del Proceso, no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones de la parte ejecutante, por tanto se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de ésta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENESE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho.....	\$777.336.00
Correo Notificación.....	\$
Aviso.....	\$
Pólizas.....	\$
Otros.....	\$ _____
Total.....	\$777.336.00

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

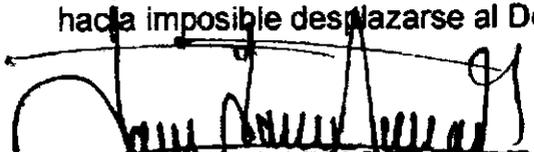
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
Juez

ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia por parte del titular del Despacho, que la presente demanda ejecutiva entró a Despacho para proferir el presente auto de seguir adelante con la ejecución, el pasado **6 de Julio** del año que avanza, aclarando eso sí, que desde el pasado **15 de abril del año 2021**, el proceso se devolvió a la Secretaría del Despacho que regento, para que se corroborara que el presente asunto si se había notificado por "AVISO", donde por razones que se desconocen, y según la constancia suscrita por la señora **ANA MIREYA PALECHOR ANACONA**, quien ostenta la calidad de citadora, en informe presentado el mismo **6 de Julio, (Filo. 192)**, indica que apenas el pasado 21 de Junio, pasó el presente proceso, con la constancia de "NOTIFICACIÓN POR AVISO". Además, deberá tenerse en cuenta que por debido al paro nacional, las vías del valle del cauca, y sobre todo, las del Municipio de **FLORIDA**, fueron bloqueadas desde el **28 de abril al 25 de Junio** del año en curso, por lo que se hacía imposible desplazarse al Despacho para darle trámite al presente asunto.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 010
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN 76-275-40-89-001-2019-00494-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA: Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
DEMANDADO: HERMINSON TAQUINAS LABIO**

Florida, Valle, Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

**EI BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado legalmente
por la señora INGRID PAOLA MOLINA TORRES, o quien haga sus veces,**

✓

actuando en su propio nombre y representación, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **HERMISON TAQUINAS LABIO**, identificado con la C.C. Nro. 16.894.711., a fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en los **PAGARÉS** Números: **069436100003744**, por valor de **\$6.941.441.00**, más los intereses remuneratorios a la tasa variable del DTF + 7 PUNTOS efectivo anual, desde el 2 de Septiembre de 2018 al 2 de Marzo de 2019, y los intereses moratorios, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 3 de Marzo de 2019, y por la suma de **\$39.414.00.**, como valor correspondiente a "otros conceptos" insertos en el pagaré, y costas para ser cancelados en éste Municipio de Florida, Valle.

En igual sentido, en el Pagaré Nro. **069436100002996**, por valor de **\$6.406.648.00**, más los intereses remuneratorios a la tasa variable del DTF + 4.23 PUNTOS efectivo anual, desde el 14 de Mayo de 2018 al 14 de Mayo de 2019, y los intereses moratorios, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 14 de Mayo de 2019, y por la suma de **\$22.421.00.**, como valor correspondiente a "otros conceptos" insertos en el pagaré, y costas para ser cancelados en éste Municipio de Florida, Valle.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 133 del 28 de Febrero de 2020 (Flio. 70), se libró mandamiento de pago en contra de la persona natural antes mencionada, la que fue notificada por **AVISO**, según certificación expedida por la empresa "**MENSAJERÍA LTDA**", (Flios. 83 al 112), el pasado 1 de diciembre de 2020, donde se indica que la señora **NATHALIA PÉREZ**, confirma que el requerido si habita en esa dirección y recibe el respectivo formato de "**CITACIÓN PARA NOTIFICACION POR AVISO**", según la certificación dada por la misma empresa de correos antes mencionada (Flios. 83), por lo que se debe de advertir que la parte demandada, no hizo uso de su derecho de hacerse representar y contestar la presente demanda ejecutiva interpuesta por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de unas obligaciones contenidas en unos **PAGARÉS**, como ya se dijo, que reúnen las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación de los mismos.

La parte ejecutada dentro de los términos otorgados por la Ley e indicados en el artículo 442, numeral 1º del C. General del Proceso, no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones de la parte ejecutante, por tanto se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de ésta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de Pago.

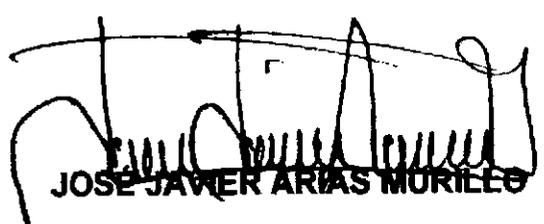
SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENESE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho.....	\$1.340.992.00
Correo Notificación.....	\$
Aviso.....	\$
Pólizas.....	\$
Otros.....	\$ _____
Total.....	\$1.340.992.00

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
Juez

ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ
Secretaria